

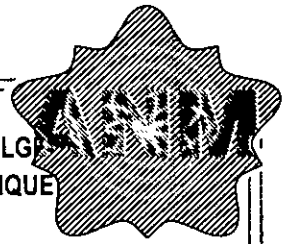


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LGF-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.425.667**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por la Presidencia de la República y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, los señores **JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.863, **ANA MILENA CORSO NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.897.810 y **ELKIN DEL VALLE RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.252, quien en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Que el día **15 de julio de 2010**, los señores **JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.863, **ANA MILENA CORSO NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.897.810, **ELKIN DEL VALLE RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.252 y **ALCIDES DE JESÚS MARÍN VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.401.377, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BAUXITA (MIG), CARBÓN TÉRMICO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **LGF-15121**. (ii) Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura. (iii) Que consultado el expediente No. **LGF-15121**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes. (iv) Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Formalización de Minería Tradicional, tal y como consta en el Acta No. 6 del 2 de septiembre de 2019. (v) Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero. (vi) Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera **ANNA MINERIA** mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 17 del 26 de febrero 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LGF-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

su desistimiento. (vii) Que mediante radicado No. 20209050405582 del 13 de marzo de 2020, los solicitantes dan respuesta al **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, manifestando la selección de un único polígono identificado con la celda **18NO7G19J19W**. (viii) Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto No. **GLM 1105-2020 del 27 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar con el trámite de la solicitud No. **LGF-15121**, recomendando el desarrollo de la visita al área. (ix) Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado mediante Estado No 081 del 13 de noviembre del 2020, se ordenó la liberación de los polígonos que no fueron seleccionados por los solicitantes, incluido el no seleccionado en relación con la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LGF-15121**. (x) Que el **16 de septiembre de 2021** el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121**, con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose el informe de visita No. **GLM 453 del 17 de septiembre de 2021**, a través del cual se determinó que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA**. (xi) Que el día **06 de mayo de 2022**, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, emitió la **Resolución 0100 No. 0150-0312**, por la cual se otorga la Licencia Ambiental temporal – LAT a favor de los señores **JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.863, **ANA MILENA CORSO NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.897.810, **ELKIN DEL VALLE RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.252 y **ALCIDES DE JESÚS MARÍN VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.401.377, para la Formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121**, la cual quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 25 de mayo de 2022. (xii) Que mediante **Resolución VCT No. 000323 del 08 de julio de 2022**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121**, respecto del señor **ALCIDES DE JESÚS MARÍN VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.401.377 y se ordenó **CONTINUAR EL TRÁMITE** con los señores **JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.863, **ANA MILENA CORSO NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.897.810 y **ELKIN DEL VALLE RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.252, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2022. (xiii) Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minero el **Auto GLM No. 000081 del 21 de junio de 2023**, notificado por Estado No. 131 del 16 de agosto de 2023, bajo la cual se requirió a los interesados en la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el término de cuatro (4) meses, y se advirtió la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019. (xiv) Que el **17 de octubre de 2023** bajo consecutivo No. **20231002683472**, el señor **ELKIN DEL VALLE RENGIFO** allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121**. (xv) Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 383 del 16 de noviembre de 2023** el Grupo de Legalización Minera, realizó la correspondiente evaluación técnica del Programa de Trabajos y Obras – PTO, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el concepto. (xvi) Que

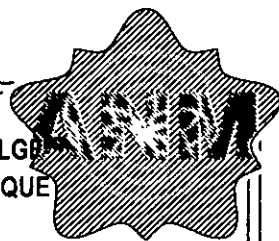


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LGF-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

a través de **Auto GLM No. 000245 del 01 de diciembre de 2023**, notificado por Estado No 207 del 6 de diciembre de 2023, se requirió a los solicitantes a efectos de que procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. GLM 383 del 16 de noviembre de 2023, otorgándose el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazar la solicitud de formalización. (xvii) Que el 21 de diciembre de 2023, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LGF-15121, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se procedió a explicar de manera detallada los requerimientos presentados dentro del **Auto GLM No. 000245 del 01 de diciembre de 2023**, quedando como compromiso por parte de los solicitantes el cumplimiento al acto administrativo en mención. (xviii) Que el 18 de enero de 2024, mediante radicado No. 20242110368631 y un alcance presentado a través de radicado No. 20241002873212 del 26 de enero de 2024, los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LGF-15121, solicitaron prórroga para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO requerido mediante **Auto GLM No. 000245 del 01 de diciembre de 2023**, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo y fundamentado que por demoras en los procesos y trabajos técnicos que son necesarios para dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera, y así mismo en una inversión adicional que deberán realizar los interesados, dificulta la posibilidad de allegar el documento técnico ajustado dentro del término perentorio establecido. (xix) Que a través de Concepto Técnico GLM No. 023 del 31 de enero de 2024 el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó una evaluación al cronograma para la entrega del Programa de Trabajos y Obras – PTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LGF-15121, estableciéndose que es **TÉCNICAMENTE VIABLE** y el termino por la cual se aprueba la prórroga solicitada es de 3 meses. (xx) Que el 8 de febrero de 2024, a través de radicado No. 20241002900272, los interesados allegaron información en respuesta al **Auto GLM No. 000245 del 01 de diciembre de 2023** correspondiente al Programa de Trabajos y Obras – PTO con sus ajustes y/o modificaciones. (xxi) Que mediante **Auto GLM No. 000020 del 16 de febrero de 2024**, notificado por Estado No. 026 del 20 de febrero de 2024, se requirió a los solicitantes para que, en el término perentorio de 3 MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegaran los ajustes al Programa de Trabajos y Obras- P.T.O, teniendo en cuenta el término aprobado en el Concepto Técnico GLM 023 del 31 de enero de 2024, so pena de rechazar la solicitud de formalización. (xxii) Que a través de Concepto Técnico GLM-75 del 12 de marzo de 2024 el Grupo de Legalización Minera, evaluó el documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO con sus ajustes y/o modificaciones, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y adicionalmente determinó que se debía realizar la devolución de unas celdas del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional LGF-15121. (xxiii) Que el 22 de marzo de 2024, mediante Concepto Técnico GLM-91, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a elaborar las Memorias correspondientes al Programa de Trabajos y Obras – PTO de la Solicitud

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LGF-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

de Formalización de Minería Tradicional LGF-15121, con fundamento en el concepto técnico No. GLM- 75 del 12 de marzo de 2024, en el que se indica que cumple técnicamente. (xxiv) Que en evaluación técnica de definición de área con consecutivo GLM -92 del 22 de marzo de 2024, realizada para proceder a liberar las celdas devueltas dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional LGF-15121, se definieron los ocho (8) polígonos los cuales se agrupan en las celdas allí descritas y que se relacionan en la parte resolutoria del presente Auto. (xxv) Que a través de Auto GLM No. 000095 del 02 de abril de 2024, notificado por Estado No. 054 del 8 de abril de 2024, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional LGF-15121, y se ordenó la liberación de las celdas indicadas en concepto técnico No. GLM -92 del 22 de marzo de 2024. (xxvi) Que mediante Evaluación Técnica para minuta No. GLM-122 del 11 de abril de 2024, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional LGF-15121, cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley, cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sobre el particular es importante aclarar que al tenor de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0100 No. 0150-0312 del 6 de mayo de 2022, la vigencia de la presente Licencia Ambiental Temporal es por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva. Adicionalmente la solicitud cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado, en un área libre susceptible de contratar correspondiente a 59,1452 hectáreas equivalente a cuarenta y ocho (48) celdas, distribuidas en una (1) zona de alinderación y el área - NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, - NO presenta superposición con zonas de minería restringida de acuerdo al Art. 35 de la Ley 685 de 2001, y presenta las superposiciones relacionadas en el "Cuadro de Superposiciones según ANNA Minería", del concepto técnico de carácter INFORMATIVO, por lo que establece que es viable técnicamente proceder a la elaboración de la Minuta. (xxvii) Que en Evaluación Jurídica No. 022 del 12 de abril de 2024, se estableció que el solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales para que les sea otorgado el contrato de concesión. Por lo expuesto, es procedente celebrar el presente contrato de concesión, el cual se encuentra regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**, en el área total descrita en la Cláusula Segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado por **EL CONCESIONARIO** y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LGF-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y número de celdas que se mencionan a continuación:

SOLICITUD DE LEGALIZACION:	LGF-15121
SOLICITANTE	ANA MILENA CORSO NUÑEZ, ELKIN DEL VALLE RENGIFO y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA
VEREDA:	TIMBA, LA LIBERIA
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	59,1452 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDAS:	CUARENTA Y OCHO (48)
MINERAL:	CARBÓN

La alinderación del polígono resultante del sistema ANNA Minería es la siguiente:

ZONA DE ALINDERACIÓN POLÍGONO DEFINITIVO – ÁREA: 59,1452 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,13600	-76,65500	21	3,12600	-76,66300
2	3,13500	-76,65500	22	3,12600	-76,66400
3	3,13400	-76,65500	23	3,12700	-76,66400
4	3,13300	-76,65500	24	3,12800	-76,66400
5	3,13200	-76,65500	25	3,12800	-76,66300
6	3,13200	-76,65600	26	3,12900	-76,66300
7	3,13100	-76,65600	27	3,12900	-76,66200
8	3,13100	-76,65700	28	3,13000	-76,66200
9	3,13000	-76,65700	29	3,13100	-76,66200
10	3,12900	-76,65700	30	3,13100	-76,66100
11	3,12900	-76,65800	31	3,13200	-76,66100
12	3,12800	-76,65800	32	3,13300	-76,66100
13	3,12800	-76,65900	33	3,13300	-76,66000
14	3,12700	-76,65900	34	3,13400	-76,66000
15	3,12700	-76,66000	35	3,13400	-76,65900
16	3,12600	-76,66000	36	3,13500	-76,65900
17	3,12600	-76,66100	37	3,13500	-76,65800
18	3,12500	-76,66100	38	3,13600	-76,65800
19	3,12500	-76,66200	39	3,13600	-76,65700
20	3,12600	-76,66200	40	3,13600	-76,65600
			1	3,13600	-76,65500

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a otorgar, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de la Gestión Minera – SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LGF-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

Nota: Una vez inscrito el contrato de concesión **LGF-15121** en el Registro Minero Nacional, las coordenadas que delimitan el polígono otorgado, pueden visualizarse a través del visor geográfico dispuesto en el SIGM Anna Minería.

Las celdas que constituyen el Área definitiva susceptible de otorgar son:

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA A RETENER SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL LGF-15121

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07G19J23Y	1,232204	17	18N07G19J23M	1,232204	33	18N07G19J23D	1,232199
2	18N07G19J19B	1,232185	18	18N07G19J23H	1,232203	34	18N07G19J24F	1,232194
3	18N07G19J19D	1,232179	19	18N07G19J18P	1,232192	35	18N07G19J19V	1,232192
4	18N07G19J23T	1,232202	20	18N07G19J19Q	1,232191	36	18N07G19J19R	1,232188
5	18N07G19J23P	1,232199	21	18N07G19J14Y	1,232178	37	18N07G19J19S	1,232184
6	18N07G19J23E	1,232195	22	18N07G19J19G	1,232186	38	18N07G19J14X	1,232181
7	18N07G19J24G	1,232192	23	18N07G19J24C	1,232189	39	18N07G19J19P	1,232179
8	18N07G19J19W	1,232189	24	18N07G19J19T	1,232183	40	18N07G19J14Z	1,232176
9	18N07G19J19L	1,232188	25	18N07G19J19I	1,232181	41	18N07G19J23I	1,2322
10	18N07G19J19M	1,232184	26	18N07G19J19E	1,232177	42	18N07G19J18Y	1,232197
11	18N07G19J19C	1,232182	27	18N07G19J23S	1,232204	43	18N07G19J23U	1,232199
12	18N07G19J18Z	1,232194	28	18N07G19J23L	1,232207	44	18N07G19J23J	1,232198
13	18N07G19J24A	1,232194	29	18N07G19J23N	1,2322	45	18N07G19J24K	1,232195
14	18N07G19J19X	1,232187	30	18N07G19J18U	1,232194	46	18N07G19J19F	1,232189
15	18N07G19J19H	1,232182	31	18N07G19J19K	1,23219	47	18N07G19J24B	1,23219
16	18N07G19J19J	1,232178	32	18N07G19J23R	1,232207	48	18N07G19J19N	1,232182
Área total (Hectáreas): 59,1452								

Las celdas que conforman el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial **MAGNA -SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ**, departamento del **VALLE DEL CAUCA** y comprende una extensión superficial total de **59,1452 HECTÁREAS**, equivalente a **CUARENTA Y OCHO (48) Celdas** distribuidas en una (1) zona, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al **Anexo No. 1** de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la Cláusula Séptima. **CLÁUSULA**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LG-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

CUARTA. - Duración del Contrato. El presente contrato tiene una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por treinta (30) años más, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** El presente contrato cuenta con Licencia Ambiental Temporal, instrumento que se constituye en la herramienta ambiental temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y/o artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, otorgada por la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, mediante **Resolución 0100 No. 0150-0312 del 6 de mayo de 2022**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día **25 de mayo de 2022** de acuerdo a la constancia de ejecutoria del **5 de abril de 2024**, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, corresponde al **Anexo No. 3** de este contrato y hace parte integral del mismo, así como sus obligaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Minas. **PARÁGRAFO PRIMERO. – EL CONCESIONARIO** deberá ejecutar las labores mineras en la zona dispuesta dentro la herramienta ambiental temporal impuesta, en las condiciones señaladas en la misma, y en todo, caso dentro del polígono aquí otorgado. **PARÁGRAFO SEGUNDO. –** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y/o parágrafo 3 de la Ley 2250 del 11 de Julio de 2022, **EL CONCESIONARIO** deberá solicitar la licencia ambiental definitiva que ampare las labores del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, de acuerdo a los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO TERCERO. –** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** El área otorgada NO presenta superposición con zonas excluibles ni restringidas de la minería de acuerdo a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, el área presenta superposición con diferentes capas de carácter informativo, por lo que el solicitante debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO,



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LGF-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2. EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras aprobado, es el **Anexo No. 2** del presente contrato. **7.3** En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.4.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.5.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.6.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.7.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.8.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. **7.9** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LG 15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.10. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato, informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de influencia los resultados del proyecto y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.11.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores de EL CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá, a su entero cargo, por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad de EL CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL**

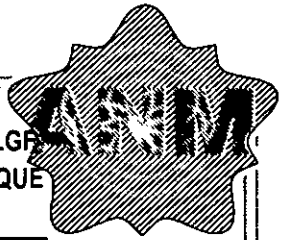
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LGF-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

CONCESIONARIO. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato.

CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes.**

13.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas incluyendo aquellas que se hallaren pendientes de cumplirse al momento de perfeccionarse la cesión. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.**

- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución No 1007 del 30 de noviembre de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: **Para Explotación**, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por el precio en boca de mina del referido



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LGR 15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte de **EL CONCESIONARIO** y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LGF-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la**

caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA **CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA**

PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de

terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** **EL**

CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación.

De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. -**

Liquidación. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente.

22.2. Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas

en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación

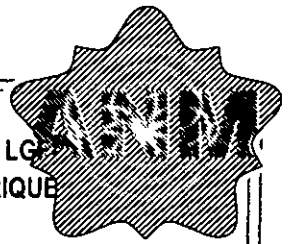
de pagos de regalías a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si

EL CONCESIONARIO no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión en forma unilateral mediante acto administrativo

debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL**

CONTRATISTA minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.**

- **Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LG-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- **Anexo No.1.** Plano Topográfico
- **Anexo No.2.** Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante **Auto GLM No. 000095 del 02 de abril de 2024**, proferido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.
- **Anexo No. 3.** Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, mediante **Resolución No. 0100 No. 0150-0312 del 06 de mayo de 2022**.
- **Anexo No. 4.** Anexos Administrativos:
 - ✓ Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores **JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ y ELKIN DEL VALLE RENGIFO**.
 - ✓ Póliza Minero Ambiental.
 - ✓ Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación de los señores **JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ y ELKIN DEL VALLE RENGIFO**.
 - ✓ Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República de los señores **JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ y ELKIN DEL VALLE RENGIFO**.
 - ✓ Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ y ELKIN DEL VALLE RENGIFO**.
 - ✓ Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ y ELKIN DEL VALLE RENGIFO**.
 - ✓ Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **24 ABR 2024**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. LGF-15121, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA, ANA MILENA CORSO NUÑEZ Y ELKIN DEL VALLE RENGIFO

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería ANM


JOSÉ ENRIQUE MARROQUÍN VALENCIA
C.C. 16.824.863

EL CONCESIONARIO

EL CONCESIONARIO


ANA MILENA CORSO NUÑEZ
C.C. 31.897.810


ELKIN DEL VALLE RENGIFO
C.C. 10.548.252

Aprobó:

Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera Geóloga GLM. 

Juan Carlos Vargas Losada – Gestor Grupo C y RM VCT (Revisión Área, coordenadas y otros) 

Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Filtró: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM 

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera – Abogada GLM 